

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA “LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS” A CARGO DE LOS DIPUTADOS ROSA MARÍA CASTRO SALINAS, LEONEL GODOY RANGEL, JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, ELENA SEGURA TREJO, JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA, JESÚS EMILIANO ÁLVAREZ LÓPEZ, ANICETO POLANCO MORALES, JOSE LUIS MONTALVO LUNA Y LAS SENADORAS DE LA REPUBLICA BEATRIZ MOJICA MORG A Y SUSANA HARP ITURRIBARRÍA**

Los que suscriben Rosa María Castro Salinas, Leonel Godoy Rangel, Julio César Moreno Rivera, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Elena Segura Trejo, Juan Hugo de la Rosa García, Jesús Emiliano Álvarez López, Aniceto Polanco Morales, diputadas y diputados integrantes de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, por parte del grupo parlamentario de Morena, así como José Luis Montalvo Luna, del grupo parlamentario del PT; y Senadoras de la República Beatriz Mojica Morga y Susana Harp Iturribarría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I y II, artículo 73 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracción I, 77 y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA “LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”** al tenor de lo siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### **A. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.**

**MANDATO DE LEGISLAR.** La Ley General que propone esta iniciativa, establece las normas y mecanismos para coordinar los tres órdenes de gobierno, cada cual, en su respectivo ámbito de atribuciones, con el propósito de asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la constitución.

Con esto damos cumplimiento al artículo Transitorio Tercero de la reforma al artículo 2º constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del

año 2024 que entró en vigor al día siguiente de su publicación donde concede al Congreso de la Unión un plazo de ciento ochenta días para expedir la Ley General.<sup>1</sup>

Es prudente destacar que los derechos humanos de carácter sustantivo plasmados en el artículo segundo constitucional podrán y deberán ser desarrollados por las legislaciones federales en cada materia e incluso ampliados por las constituciones de las entidades federativas.

La Ley General se concreta a establecer garantías procesales para que tales derechos efectivamente puedan ser gozados por sus destinatarios, aclarando que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán establecer sus respectivas bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia, en sus respectivos ámbitos de competencia, como lo ordena el último párrafo del artículo 2º constitucional.<sup>2</sup>

Es evidente que, si a la presente Ley General no se le diera carácter instrumental, la letra constitucional sería letra muerta por no contar con mecanismos para hacer efectivos los derechos allí reconocidos.

Dicho lo anterior, esta Ley General, concebida por el Poder Reformador Permanente como directriz para las autoridades de los tres órdenes de gobierno, prepara la tarea armonizadora que también impone el transitorio Tercero de la reforma.

La Ley General que proponemos es útil para vincularla con la tarea de adecuación normativa que el Transitorio Quinto de la citada reforma impone a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, es decir, a la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> *Tercero. - El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.*

<sup>2</sup> "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia."

<sup>3</sup> "*Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*"

En otras palabras, por mandato supremo, las Constituciones y leyes locales deberán armonizar a detalle sus contenidos con la reforma constitucional; en tanto que la Ley General se aboca a establecer los mecanismos para que el sistema de protección funcione de manera coordinada, concertada y colaborativa a nivel nacional.<sup>4</sup>

También es prudente señalar, para evitar confusiones, que no se trata de una Ley Reglamentaria ya que el penúltimo párrafo del Artículo 2o constitucional no ordena que así sea.

Tampoco se trata de una Ley Nacional, porque la materia no está reservada de manera exclusiva a la Federación, pues en ningún caso las entidades federativas han renunciado a su facultad residual y poseen competencia concurrente.

**B. Los argumentos que sustentan a la presente iniciativa son los siguientes:**

**DEL NOMBRE DE LA LEY.** Hemos denominado a la propuesta “**LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**” en concordancia con lo ordenado en el penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional recién reformado:

*“La Ley General debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta constitución.*

**OPORTUNIDAD.** La presente iniciativa está presentada en tiempo y forma, ya que el plazo de ciento ochenta días comenzó a correr al día siguiente del 30 de septiembre de 2024 de acuerdo con el transitorio Tercero de la reforma:

*Tercero. - El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.*

---

<sup>4</sup>“SISTEMA DE COORDINACIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SISTEMAS COORDINADOS Y SISTEMAS AUTÓNOMOS DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL. Registro digital: 166786, Instancia: Pleno, Novena, Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J., 83/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Julio de 2009, página 1545, Tipo: Jurisprudencia.”

**DEL OBJETO DE LA LEY GENERAL.** Este se desprende con toda claridad del texto que ordena su creación, es decir, al penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional. Allí se ordena que la Ley general establezca tanto las normas como los mecanismos.

*“La Ley General debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en esta constitución.*

Con la reforma constitucional de 2011 el viejo paradigma de las garantías individuales fue sustituido por otro donde se distingue claramente la diferencia entre derechos humanos y las garantías que los hacen posibles. Los ministros y ministras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han dicho que, a diferencia de los derechos humanos, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo.<sup>5</sup>

Insistimos que, por mandato del texto constitucional, la Ley General debe ser una ley de carácter garante, donde las normas y mecanismos que contienen sean los instrumentos o medios para asegurar el respeto y la implementación de derechos humanos sustantivos contenidos en los apartados A, B, C y D, artículo 2º de nuestra ley suprema.

Así, el problema a resolver, conforme a la técnica legislativa, consiste en establecer normas y mecanismos procedimentales para que los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito propio de atribución, de manera coordinada, implementen el goce pleno de los derechos sustantivos de corte constitucional.

**DEL CONTENIDO DE LA LEY GENERAL.** Toda Ley General al normar facultades concurrentes y estar dirigida a la coordinación de los tres órdenes de gobierno, debe contemplar las bases de coordinación y los instrumentos de política pública que hagan efectivos los ámbitos de actuación institucional sin invadir esferas de competencia. Tal es el contenido de la presente iniciativa.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2017890, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213, Tipo: Aislada **DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.**

<sup>6</sup> Registro digital: 165224, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 5/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322, Tipo: Jurisprudencia. **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.**

La presente iniciativa propone una Ley General formada por seis Títulos del Primero al Sexto, bajo el siguiente contenido y esquema organizativo:

<b>LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.</b>
<b>TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.</b> Capítulo I. De la naturaleza, objeto y principios de esta Ley.
<b>TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS</b> Capítulo I. De sus derechos. Capítulo II. De su personalidad y su representación. Capítulo III. De su existencia. Capítulo IV. De su libre determinación y autonomía.
<b>TÍTULO TERCERO. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.</b> Capítulo I. De la federación. Capítulo II. De las entidades federativas. Capítulo III. De los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Capítulo IV. De los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
<b>TÍTULO CUARTO. DE LAS BASES DE COORDINACIÓN.</b> Capítulo I. De las bases de coordinación
<b>TÍTULO QUINTO. DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.</b> Capítulo I. El programa nacional para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Capítulo II. El catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Capítulo III. Las instituciones y los órganos de coparticipación. Capítulo IV. De la Consulta. Capítulo V. De los Censos, encuestas intercensales y estadísticas. Capítulo VI. El consejo nacional.
<b>TÍTULO SEXTO. DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.</b> Capítulo I. Del sistema de defensoría.
<b>TRANSITORIOS.</b>

1. En las DISPOSICIONES GENERALES un párrafo normativo mandata que la satisfacción de los derechos protegidos esté a cargo de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias. De esta manera respetando el pacto federal de autonomía de las entidades federativas, la iniciativa es cuidadosa desde un principio en no invadir esferas de actuación al mismo tiempo que posibilita los acuerdos de coordinación, de colaboración y de concertación.<sup>7</sup>

La iniciativa considera que debe existir un órgano rector que conduzca las políticas públicas en la materia. Para ello toma en cuenta que ya existe el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas el cual fue creado en 2018 es decir, un año antes de que se reconociera la existencia jurídica de los pueblos y comunidades afroamericanas.<sup>8</sup>

Sin embargo, en razón de la reforma de 2024 donde se reconoce el mismo rango y abanico de derechos a las comunidades afroamericanas que a las indígenas, la iniciativa propone desde ahora, y a reserva de armonizar la ley correspondiente, que dicho instituto contemple el nuevo contenido constitucional para actualizarse y lleve el nombre de Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos.

Es público y notorio que hasta ahora dicho instituto ha llevado con éxito la política pública en la materia y las entidades federativas han jugado un papel más o menos tolerante. Sin embargo, con la nueva distribución de competencias, el Instituto tendrá que actuar en la esfera de la federación<sup>9</sup> dando paso a que las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales jueguen un papel más protagónico en sus territorios.

Mención especial merece la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas quien a partir de la reforma que nos ocupa, deja de ser pasiva para adquirir un papel activo. Sin embargo, no tendría sentido una actuación separada. Por esta razón, a

---

<sup>7</sup> Registro digital: 166786, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Julio de 2009, página 1545, Tipo: Jurisprudencia. **SISTEMA DE COORDINACIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SISTEMAS COORDINADOS Y SISTEMAS AUTÓNOMOS DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.**

<sup>8</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 04/12/2018, **DECRETO por el que se expide la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.** *Diario Oficial de la Federación*, 04/12/2018, **DECRETO por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

<sup>9</sup> **“Artículo 1.** El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.”

juicio de las promoventes, el espacio de coparticipación debe ser el instrumento de interlocución para tomar acuerdos entre gobierno y comunidades.

Así, cada esfera de actuación contará o seguirá contando con el órgano propio de coparticipación comunitaria, pero será necesario actuar de manera coordinada en un órgano consultivo nacional que haga converger las voces de las comunidades y de los órdenes de gobierno.

En consecuencia, la iniciativa propone que los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, funcionen como un sistema nacional que garantice el respeto y la implementación de los derechos constitucionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se trata de una red interinstitucional de interlocución donde las representaciones indígenas y comunitarias tienen voz y voto para participar activamente en cada nodo del sistema y conjuntar su interlocución en un Consejo Nacional.

Otra parte importante de las Disposiciones Generales es la de los principios de actuación.<sup>10</sup> No perdemos de vista que, la presente medida legislativa, es en sí misma una acción afirmativa, lo que implica que por su propia naturaleza y configuración, implica un trato diferenciado en favor de determinado grupo de personas situadas en una especial situación de desventaja frente al resto de la población mexicana, a efecto de situarlas de manera efectiva en un plano de igualdad material o sustantiva con relación al goce y disfrute de los derechos establecidos en el artículo 2º constitucional y sus conexos.

En este sentido el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Así, considerando que el desarrollo integral de los pueblos y comunidades es un derecho humano de naturaleza colectiva, la iniciativa propone diversos principios que regirán la actuación de las autoridades en la materia al momento de diseñar e implementar objetivos, estrategias, planes, programas y acciones.

Para otorgar certeza y consistencia, la iniciativa ha cuidado la concordancia con otros ordenamientos. En todo caso enfatiza que las definiciones de las voces centrales visibles a lo largo de su texto, quedan limitadas a la aplicación de la presente Ley. Desde luego que

---

<sup>10</sup> Alexy, Robert, *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Palestra Editores, Lima, 2019. Ver también Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, 1a. ed., México, Fontamara, 2004.

no solo se incluyen las que definen a los principios, sino, además, aquellas otras voces que son importantes para dilucidar el contenido y propósito de las garantías.

Entre otras definiciones, abordaremos los motivos de las siguientes:

**Acciones afirmativas.** Para las iniciantes, las autoridades no deben esperar a que las leyes secundarias hagan suya la totalidad de la reforma al artículo segundo, sino que ahí donde exista una laguna deben desplegar su acción garante, considerando que los sujetos del derecho se encuentran en estado de vulnerabilidad, donde la pobreza genera una escala de desigualdades.<sup>11</sup> Las acciones afirmativas, son indispensables para erradicar la exclusión sistémica y por ello se deben implementar de oficio.<sup>12</sup>

**Fortalecimiento interno de la comunidad.** Es público y notorio que la política cultural del estado mexicano se ha dirigido a satisfacer el derecho de acceso a la cultura de todos y todas las mexicanas. En ese propósito, los artistas, creadores y portadores de saberes comunitarios, en suma, preservadores y enriquecedores de cultura, se han canalizado a satisfacer la demanda nacional en las urbes, centros turísticos y de esparcimiento, dando lugar a paradojas como aquella donde los integrantes de las comunidades indígenas y afromexicanas no tienen acceso a su propia cultura dentro de sus localidades, y sus expresiones van desapareciendo por falta de músicos, danzantes, oficiantes, cantores, rezanderas, herbolarias y demás quehaceres que encuentran mejores condiciones de ingreso en los contextos externos.<sup>13</sup>

La iniciativa considera que las acciones de política pública deben redireccionarse para fortalecer primeramente el interior de la comunidad. En otras palabras, el derecho de acceso a la cultura debe garantizarse ahora y de manera prioritaria, para los integrantes de cada comunidad, mediante mecanismos de concertación con los tres órdenes de gobierno que incentiven, retribuyan y dignifiquen el quehacer de sus preservadores y enriquecedores de cultura comunitaria a quienes se ha dejado en el abandono y la pobreza, pues las políticas públicas hasta hoy se han encaminado a proteger las expresiones mas no a las personas.

**Inclusión para superar el racismo y la discriminación.** Se ha observado en los hechos que el discurso de la discriminación, originado en 1965, empantana el avance de derechos

---

<sup>11</sup> Ordóñez Barba, Gerardo, "Discriminación, pobreza y vulnerabilidad: los entresijos de la desigualdad social en México." REGIÓN Y SOCIEDAD, ISSN E-2448-4849 / AÑO XXX / NO. 71. 2018.

<sup>12</sup> Sala Superior del TEPJF, jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

<sup>13</sup> Pérez Monfort, Ricardo y De Teresa Ana Paula, *Cultura en Venta*, FCE, México, 2019.

porque se limita a sofocar los actos excluyentes y a prevenir a veces, los que pudieran ocurrir en el futuro.<sup>14</sup>

Al respecto, la iniciativa propone un paso adelante al proponer el concepto de Inclusión sistémica como herramienta activa contra la discriminación negativa y contra la exclusión.<sup>15</sup>

La inclusión sistémica se propone desde la perspectiva antirracista, en atención a la exclusión que, por motivos del color de piel, la supuesta existencia de razas y el origen étnico se ha ejercido a lo largo de muchos siglos en contra de la población indígena y afrodescendiente.<sup>16</sup>

Como mandato de acción, impone a las autoridades de los tres órdenes de gobierno realizar de oficio adecuaciones, ajustes, mejoras y acciones afirmativas en el entorno jurídico, educativo, social, político, económico, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las comunidades indígenas y afromexicanas el goce de sus derechos en igualdad sustantiva con el resto de la población mexicana, ya que la igualdad de oportunidades ha resultado ser un eufemismo social, político y económico.<sup>17</sup>

**Transversalidad.** En la presente iniciativa, el proceso y el resultado de la inclusión se conciben de manera transversal, es decir, considerando al sistema social como un todo tridimensional en movimiento, donde se requiere el esfuerzo coordinado y convergente de todos los actores.<sup>18</sup>

Así, las autoridades deben coordinarse, colaborar y velar que los miembros de las comunidades indígenas y afromexicanas y ellas mismas tengan acceso real y efectivo a las políticas públicas para que gocen derechos a lo largo, ancho, profundidad y temporalidad del entramado sociopolítico económico y cultural, cuidando la proporcionalidad, cuyas cifras deberán ser reveladas por los censos de población y vivienda.

---

<sup>14</sup>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ONU, 1965.

<sup>15</sup> Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, ONU, 2015.

<sup>16</sup> Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. (2001).

<sup>17</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005529, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), Página: 645. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

<sup>18</sup> Miranda López, Francisco y Monroy Magaldi, Deborah, *Transversalidad, interseccionalidad y coordinación, intersectorial entre educación, salud y bienestar. Enfoques y experiencias gubernamentales en el ámbito federal y estatal*. Informe ejecutivo, publicación digital de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, Gobierno de México-Mejoredu, México, 2024.

**Interlocución.** El colonialismo concibe la participación ciudadana como un ejercicio donde el emisor habla y el receptor escucha. En ese enfoque los indígenas y los afromexicanos son percibidos como incapaces de formular planes y programas o no tener las herramientas para elaborarlos e implementarlos.

La presente iniciativa propone espacios de interlocución y de incidencia activa donde el diálogo permita acuerdos.<sup>19</sup> Por eso postula que las instituciones y las políticas públicas de todos los niveles sean diseñadas y ejecutadas con la coparticipación activa de los pueblos y comunidades en tanto ejercicio de su calidad de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Al respecto, propone dejar atrás la simulación aquella donde los representantes se designan desde las instituciones y se obstaculiza a quienes son propuestos por las comunidades.

**Que nadie se quede atrás.** La iniciativa propone que existan programas prioritarios y dentro de estos se consideren urgentes a los que buscan proteger a las personas más vulneradas entre los vulnerables. Como corolario de este principio, las promoventes proponen abordar el fenómeno de las migraciones y los reagrupamientos étnicos y culturales que se dan como consecuencia, en los lugares de destino, hasta hoy un punto casi olvidado.

En el discurso oficial, por un lado, se ha querido imponer una visión fatalista de ruralidad para las comunidades indígenas y afromexicanas y hasta pudiera pensarse que las reduce a siervos de la tierra, las condena a las labores primarias, las equipara a folclore, y las ata para siempre a la época prehispánica y a la edad de piedra de las culturas africanas.<sup>20</sup> Bajo esta óptica las comunidades son imaginadas como entes estáticos, con obligación moral de resistir inmutables, metafísicos y fosilizados al paso de los siglos y por lo tanto, sin derecho a ser actores de su tiempo como todos y todas las demás personas. Por otro lado, esta imagen, una vez que ha sido romantizada, omite ver que al interior de las comunidades existe una estratificación social que reproduce el sistema capitalista, lo cual se materializa en capas de población con diversos ingresos y capacidad de acceso diferenciada a los recursos disponibles.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Diario Oficial de la Federación, 04/07/2024, LINEAMIENTOS para la promoción, conformación, organización, funcionamiento y monitoreo de los mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Ver también Álzate Ochoa Gabriel Jaime. "El sujeto y los procesos de interlocución". *Revista Guillermo de Ockham* [en línea]. 2006, 4(2), 11-25 [fecha de Consulta 3 de Noviembre de 2024]. ISSN: 1794-192X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105316853003>

<sup>20</sup> Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Percepción de la imagen del indígena en México: diagnóstico cualitativo y cuantitativo* / Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. –México: CDI, 2006.

<sup>21</sup> CONEVAL, *Líneas de Pobreza por Ingresos, enero 2024*, México, 2024.

De acuerdo con el censo 2020, una buena porción de personas indígenas y afromexicanas se ubican mayoritariamente en las zonas suburbanas empobrecidas, como consecuencia de la migración forzada a causa de la exclusión y la discriminación estructural.<sup>22</sup> No hablamos solo de grandes urbes o ciudades medianas sino también de núcleos de población rural a donde llegan, desde caseríos dispersos en serranías o bajiales, pensando que les darán donde vivir y se encuentran con que esa esperanza no existe. Sus condiciones suburbanas para nada son ventajosas; por el contrario, se ubican entre los estratos más bajos del proletariado. Solo unos cuantos logran movilidad social y en muchos casos dichas persona tienen un nivel de vida inferior a sus similares de las zonas rurales. El resto fluyen por necesidad al comercio pauperizado y a la base inferior de la delincuencia organizada.<sup>23</sup>

Sus lazos de solidaridad plantean una cadena de atracción donde los que llegan primero, van recibiendo a los que migran después. Allí, en las colonias suburbanas, por lo general, desaparecen los localismos rurales porque los símbolos y elementos de identidad compartida se van ampliando y diluyendo. Sin embargo, también llevan a cuestas sus santos patronos, tradiciones orales, músicas, cocina, medicina, indumentaria, giros del habla y cosmogonía. De igual manera, a lo largo de las décadas, un amplio sector ha reconstruido espacios para expresar y manifestar sus celebraciones, constituyendo elementos de cohesión social y de identidad entre ellos, aunque de burla y rechazo por parte de quienes los miran como signo de retraso social.<sup>24</sup>

Si bien es cierto, algunos vuelven de tanto en tanto a las comunidades de origen, otros, ante la desaparición de esas comunidades como ocurre con los desplazamientos por construcción de presas y otros macroproyectos, ya no tienen a que regresar.

De esto hablamos cuando nos referimos a procesos de reagrupamiento étnico y cultural que dan lugar a nuevas comunidades indígenas y afrodescendientes de carácter difuso y suburbano, es decir aquellas constituidas por personas cuyos domicilios están dispersos en la mancha urbana, pero se solidarizan en torno a elementos culturales ancestrales comunes.

---

<sup>22</sup> Lara Castañeda, E, *Población indígena en México. Características sociodemográficas 2020*. Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SGCONAPO), México, 2024.

<sup>23</sup> Sobrino Jaime, *Migración interna en México durante el siglo XX*, Consejo Nacional de Población, Primera edición, México, 2010. Ver también a Gordillo, Gustavo, "Migraciones internas: un análisis espacio-temporal del periodo 1970-2015", *ECONOMÍA*, UNAM, Vol. 14 núm. 40, enero-abril, 2017

Ortega Ramírez, A. S. (2024). "Migraciones, derecho a la ciudad y utopía. El caso de Ciudad de México." *Estudios Fronterizos*, Volumen 5, <https://doi.org/10.21670/ref.2410146>

<sup>24</sup> Sanz, Nuria (coordinadora) y Valenzuela Arce, José Manuel (coordinador), "Migración y cultura," *Biblioteca Digital Juan Comas*, consulta 3 de noviembre de 2024, <http://bdjc.ia.unam.mx/items/show/296>.

Al respecto, la reciente reforma constitucional en la fracción XIII del apartado B del artículo 2º constitucional señala como obligación del Estado:

*Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:*

*a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;*

Sin embargo, como lo tenemos dicho, no todas las personas migrantes mantienen vínculos con sus comunidades de origen ya que a veces toda la familia ha migrado y vendido sus pertenencias para el traslado, razón por la que el vínculo original se mantiene simbólicamente en el lugar de destino.

La iniciativa considera que este fenómeno de reagrupamiento, protegido por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se ha querido negar por décadas, pero allí está, esperando también que la historia salde la deuda. Por esta razón la iniciativa reconoce el derecho de estas comunidades reagrupadas a mantener su identidad indígena o afroamericana.

**Autoadscripción calificada.** La presente iniciativa, desde una perspectiva de interculturalidad, toma en cuenta la diferencia entre Autoadscripción de las personas, Autoadscripción de la comunidad y Autoadscripción calificada.<sup>25</sup>

Reconocemos de entrada que la *Autoadscripción de las personas físicas* es un acto personalísimo y unilateral mediante el cual una persona declara su origen identidad y pertenencia étnico-cultural, sin necesidad de pertenecer a una comunidad jurídicamente constituida y sin necesidad de acreditar su dicho.

Por otro lado, la *Autoadscripción de la comunidad* como ente colectivo se entiende materializado en un acuerdo solemne, colectivo, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual, sin injerencia alguna, declara su origen y existencia como colectividad

---

<sup>25</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-601/2024 y acumulados, así como la tesis de Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 22, año 11: 18-9

culturalmente diferenciada, enunciando los rasgos, formas de organización y expresiones culturales que la identifican.

Realizada esta diferenciación, la iniciativa toma en cuenta que las comunidades son los titulares de sus derechos colectivos y por lo tanto solo a ellas corresponde su goce. Uno de esos derechos- garantía, implícitos en el derecho a la inclusión que protege nuestra Carta Magna, es el de representación política, consistente en que la persona colectiva comparece y actúa dentro de los órganos de decisión política por medio de representantes.

Por lo tanto, debe distinguirse cuando una persona indígena o afromexicana acude a un proceso electoral a nombre propio, y cuando lo hace en nombre de la comunidad.

Si comparece a nombre propio y es exigible comprobar su adscripción, es claro que basta con el auto reconocimiento como lo ha sostenido el máximo tribunal del país.

Sin embargo, cuando acude en nombre de la comunidad, es menester que dicha comunidad examine la existencia real del vínculo comunitario, exprese su voluntad a través de la asamblea y, de ser el caso, establezca los límites del mandato.

No pasamos por alto que la reforma constitucional del artículo 2º, expresamente en su fracción III del apartado A, reconoce el derecho de las comunidades a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y que esta fracción impone que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

También sabemos que dicha fracción reconoce a hombres y mujeres el derecho de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Es fácil ver los tres niveles de designación y elección: uno como ejercicio interno de la comunidad; otro, como ejercicio interno de los partidos políticos y; un tercero desde el voto ciudadano.

Si bien es cierto, la asamblea no puede impedir a ninguno de sus miembros votar y ser votado libremente, en cuyo caso estamos hablando de que estas personas acuden al cargo por derecho propio y no en nombre de la persona colectiva, también es cierto que, cuando dichas personas son electas por la comunidad para desempeñar un cargo público,

adquieren la calidad de mandatarios y representantes comunitarios, es decir, no actúan por cuenta propia.

El tema central notorio y público es que actualmente muchas personas ocupan cargos públicos que, sin pertenecer realmente a una comunidad indígena o afroamericana, fueron adquiridos como cuota étnica, es decir, correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.<sup>26</sup>

Al respecto, la iniciativa propone la *Autoadscripción calificada*, entendiéndola como el acto solemne, bilateral, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual una persona solicitante es reconocida como integrante de la comunidad y esta manifiesta su voluntad de ser representada por la solicitante, en algún cargo de elección popular, imponiendo o no, en el acuerdo, las obligaciones del uso y la costumbre, mismas que serán respetadas por la jurisdicción del Estado.

**Desarrollo integral de las comunidades.** A lo largo del nuevo texto del artículo 2º constitucional se observa que ciertos derechos funcionan como instrumentos, medios o garantías para un propósito final y último, que es su desarrollo integral, el cual está mencionado en la fracción XII del apartado A.

*XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

El encabezado del apartado B y su fracción VIII dicen textualmente:

*B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de **México**, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

*VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.*

---

<sup>26</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EXPEDIENTE: SUP-REC-525/2024, 15 de junio de 2024.

El encabezado del apartado C, también menciona el derecho al desarrollo para los pueblos y comunidades afromexicanas.

*C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.*

El apartado D tiene la misma referencia en los siguientes términos:

*D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.*

Por lo tanto, la presente iniciativa considera al Desarrollo Integral como núcleo teleológico, ya que se trata de elegir y conseguir el proyecto de vida que cada comunidad plantea desde su identidad, de modo que las acciones, planes y programas deben estar encaminadas siempre a cumplimentarlo.

En la presente iniciativa, el Desarrollo integral se concibe como el máximo derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, resultado de políticas públicas y del ejercicio de la libre determinación, que, de manera intercultural y sostenible, se materializa en bienestar físico, mental, emocional, espiritual, social, político, económico, cultural y ambiental, entre otros.

**Máxima protección.** La iniciativa enfatiza que para cumplir la obligación de implementar los derechos que contiene el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una obligación conjunta y coordinada de los tres órdenes de gobierno, los tratados internacionales, las leyes federales, las constituciones políticas de las entidades federativas y los demás ordenamientos nacionales o internacionales aplicables pueden expandir los derechos reconocidos, pero bajo ninguna circunstancia podrán restringirlos.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> **Registro digital:** 2019325, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Constitucional, Común, **Tesis:** 2a./J. 35/2019 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, **Tipo:** Jurisprudencia. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

**Tutelar de oficio.** Es lugar común que los servidores públicos, atentos a sus manuales y normas específicas, rara vez atienden a la letra constitucional a menos que alguien lo solicite, lo que se conoce como actuación “a petición de parte”. En la práctica, dado lo oneroso que resulta el acceso a la justicia, las normas terminan por convertirse en letra muerta.

Para enmendar la deficiencia, la iniciativa propone el cumplimiento oficioso de las obligaciones que impone el texto constitucional. De este modo los órganos de gobierno no tienen que esperar a que se les exija el derecho, sino que lo cumplirán y lo harán cumplir por el simple hecho de estar escrito en la constitución.

Un ejercicio de este principio, necesario para garantizar derechos humanos sustantivos encuentra materialidad en la Defensoría pública de la cual nos ocuparemos más adelante.

2. En el TITULO SEGUNDO se abordan los cimientos sobre los cuales se pueden erigir otras garantías que son necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas puedan ejercitar los derechos humanos sustantivos.

La iniciativa propone que se tenga presente la diferencia entre existencia sociológica y existencia jurídica; entre personalidad y representación; entre autoridades y representantes y; entre localidad territorial y comunidad como ente jurídico.

Para abordar su diferenciación y para construir los mecanismos o garantías, hemos ocupado el enfoque de interseccionalidad, partiendo de que las condiciones reales de existencia de las comunidades han dependido y dependen de diversos factores que en conjunto han multiplicado las desventajas y discriminaciones.<sup>28</sup> Por esta razón contemplamos al desarrollo integral desde una perspectiva que involucra lo social, político, económico, cultural y ambiental de modo que repercuta en la esfera física, mental, emocional y espiritual, tanto de la comunidad como ente colectivo como de sus integrantes. Además,

---

<sup>28</sup> Registro digital: 2028891, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a./J. 98/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1726 , Tipo: Jurisprudencia. **PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.**

planteamos que las comunidades están inmersas en continentes complejos que pueden ser analizados desde las regiones bioculturales y sus ecosistemas.

De igual manera se ocupa de la libre determinación y autonomía de las comunidades no como un derecho sustantivo sino como una condición instrumental inexcusable, que sin su ejercicio hace imposible alcanzar el desarrollo integral.

Por estas razones la iniciativa propone ciertas normas y mecanismos para acreditar la existencia, la personalidad y la representación.<sup>29</sup>

El párrafo cuarto del artículo 2o de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el asiento territorial como elemento definitorio de las comunidades indígenas:

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.*

Esto no es así para todas las comunidades afromexicanas, donde, por razones históricas bien esclarecidas por la academia, desde su llegada forzada al continente americano las familias africanas fueron desintegradas para evitar que se comunicaran en su lengua, y con ello el sistema colonial esclavista instauró un régimen poli etnocida encaminado a la integración forzada.<sup>30</sup> En la época de la reforma se obligó a desintegrar el territorio que había reconocido la Corona Española a los pueblos de negros libres como San Lorenzo de los Negros, hoy municipio de Yanga Veracruz y Santa María de Guadalupe de los Morenos de Amapa hoy agencia municipal de Tuxtepec Oaxaca.<sup>31</sup> Después de las guerras posteriores, las familias afrodescendientes se fueron asentado en las cuencas de los ríos formando

---

<sup>29</sup> Registro digital: 2024785, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 77/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4164, Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL.**

<sup>30</sup> Alonso de Sandoval, *Naturaleza, policía sagrada i profana, costumbres i ritos, disciplina, i catechismo evangélico de todos Etiopes*, Impresor Francisco de Lira, Sevilla, Año 1627.

<sup>31</sup> 25/jun./1856. DECRETO. *Ley. Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República.* 30/jul./1856. DECRETO. *Reglamento para la ejecución de la ley de 25 de junio sobre desamortización de bienes de corporaciones.* 20/dic./1856. *Modo con que deben proceder en los casos que ocurran denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas llamados de cofradías.* 28/jun./1858. *ACLARACIÓN relativa a las ventas de fincas de corporaciones eclesiásticas.*

parajes, hatos, matas, pasos y caseríos aislados en los llanos, ejerciendo los oficios trashumantes de vaquería, pesca, milicia y arriería.<sup>32</sup> Durante la reforma agraria, una buena porción de familias afrodescendientes formó ejidos y congregaciones más o menos dispersas, pero otras continuaron viviendo en sus pequeñas parcelas y en las zonas urbanas donde mantuvieron sus Cofradías, forma primaria y germinal de la comunidad cultural afrodescendiente en Nueva España.<sup>33</sup>

Por eso, para las comunidades afromexicanas los elementos definitorios son de carácter cultural.

*Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.*

Las promoventes toman en cuenta que de acuerdo con el artículo 115 constitucional, los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio, el cual libremente administrará su hacienda propia y proveerá los servicios públicos que la población necesita. El último párrafo de la fracción III del citado artículo 115 menciona expresamente a las comunidades indígenas y sus derechos a coordinarse y asociarse dentro del ámbito municipal. Finalmente, el inciso b de la fracción IV de este artículo dice que las participaciones federales, serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

De lo anterior resulta evidente que el Municipio es el orden de gobierno más inmediato a las comunidades indígenas pues bajo la máxima de que ningún municipio puede pertenecer

---

<sup>32</sup> García Morales, Soledad, "El padrón del impuesto personal y la migración en Córdoba, Veracruz: 1906-1907" *Papeles de Población*, vol. 4, núm. 17, julio-septiembre, 1998, pp. 189-207 Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México. Mendoza García, Jesús Edgar, *Desamortización Comunal y Expansión Agrícola en el distrito de Cuicatlán Oaxaca. 1856-1910*. Tesis para optar por el grado de maestro en Historia Moderna y Contemporánea, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1998. Gildardo Magaña, *Emiliano Zapata y el agrarismo en México*, Tomo IV, Obra iniciada por el general Gildardo Magaña y continuada por el profesor Carlos Pérez Guerrero, SECULTA- INEHRM, México 2019. *Diario Oficial de la Federación* Sábado 15 de julio de 1922, "RESOLUCIÓN en el expediente de Dotación de ejidos, promovida por vecinos de la congregación La Concepción, Estado de Veracruz", Secretaría de Agricultura y Fomento.

<sup>33</sup> ÁLVAREZ-GILA, Oscar; ANGULO MORALES, Alberto; RAMOS MARTÍNEZ, John Ander (dirs.). "Devoción, paisanaje e identidad. Las cofradías y congregaciones de naturales en España y en América (siglos XVI-XIX)". IHE. Secretaría de la revista, Índice Histórico Español, N<sup>o</sup>. 11, 2015. MANSFERRER LEÓN CRISTINA V, *Muleke, negritas y mulatillos.*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Africanía, México, 2013.

a más de una entidad federativa, resulta evidente que las localidades del territorio municipal sean congregaciones, rancherías, colonias, cuarteles villas o pueblos están perfectamente delimitadas en cuanto a su pertenencia.

En este sentido, la presente iniciativa considera que el municipio a través de su ayuntamiento es quien mejor conoce la problemática, necesidades y particularidades de cada núcleo de población. Por lo tanto, es a este a quien corresponde avalar la existencia y el patrimonio cultural de sus comunidades indígenas o afromexicanas de su territorio para ser inscrito en el Catálogo Nacional que estará a cargo de la instancia federal.<sup>34</sup> No hay invasión de competencias porque nada impide que cada entidad federativa establezca su propio catálogo o padrón e incluso cada municipio. Sin duda que el Catálogo Nacional deberá operar como un sistema bajo el reglamento de la presente ley, las reglas que establezca el Consejo Nacional y los convenios de coordinación y concertación que establezcan los órdenes de gobierno.

3. En el TITULO TERCERO se plasman las directrices generales de la distribución de competencias cuidando que no se invadan esferas de actuación que pudieran ser motivo de controversia constitucional.

La distribución está anclada en la noción de concurrencia ya que por mandato constitucional son las entidades federativas las que deberán, en su momento y caso, ejercitar sus competencias para implementar los derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de sus territorios.<sup>35</sup>

En esta visión de concurrencia la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México actúan como parte de un sistema articulado.

---

<sup>34</sup> Registro digital: 160810, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 44/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294, Tipo: Jurisprudencia. **ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).**

<sup>35</sup> Registro digital: 161384, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 15/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 886, Tipo: Jurisprudencia. **ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.**

4. El TÍTULO CUARTO contiene las BASES DE COORDINACIÓN. Al respecto, la segunda fracción del artículo 103 constitucional prohíbe que las normas generales vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México. Es así porque las facultades y atribuciones que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas.

En el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso las demarcaciones de la Ciudad de México, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia.<sup>36</sup>

En consecuencia, al momento de diseñar una Ley General, el Congreso de la Unión determina la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una parte especial.

Es del dominio público que las leyes generales, a diferencia de las federales y de las nacionales, inciden válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, pero requieren de coordinación entre los tres órdenes de gobierno a efecto de respetar el tramo de competencias exclusivas de cada cual, al mismo tiempo que generan acciones sinérgicas. Estas leyes, originadas en cláusulas constitucionales como la que nos ocupa, obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal modo que en su momento los órdenes de gobierno las acojan como principio rector y las expandan en derechos, para adaptarlas a las condiciones y especificidades de cada cual, de tal manera que dichas leyes siendo de carácter concurrente, implican un ejercicio de coordinación como el que proponemos en la presente iniciativa.

---

<sup>36</sup> Tesis P./J. 142/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro y texto: "**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.** Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

5. EL TÍTULO QUINTO se refiere a LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.

*La presente iniciativa considera necesarios siete instrumentos de política pública:*

*El programa nacional para el desarrollo integral en lo sucesivo Programa nacional;*

*El catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en lo sucesivo Catalogo nacional;*

*Las instituciones y los órganos de coparticipación, en lo sucesivo las instituciones y los órganos;*

*La Consulta;*

*Los censos, encuestas intercensales y estadísticas;*

*El consejo nacional de interlocución, coordinación y acuerdos en lo sucesivo Consejo nacional y;*

*La defensoría pública.*

Así, las políticas públicas pueden ser vistas como un derecho en sí mismas. Pero es prudente verlas como una garantía para el goce de los derechos sustantivos, es decir, un instrumento para conseguir el desarrollo integral y la inclusión sistémica y transversal de los pueblos y comunidades en todos los ámbitos de la vida pública.

5.1. En este sentido, el Programa Nacional para el Desarrollo Integral es un instrumento de política pública, alineado con el Plan Nacional de Desarrollo que, respetando los derechos constitucionales, establece objetivos, estrategias y acciones puntuales a favor del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Este programa nacional, a juicio de las promoventes, por estar dirigido a sectores vulnerables, debe partir de un diagnóstico con perspectiva de interseccionalidad y ser elaborado por el órgano técnico de concurrencia que resulta ser el Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, pero su examen, aceptación y evaluación periódica debe recaer en un órgano de interlocución, coordinación, colaboración y concertación nacional que en esta iniciativa hemos denominado Consejo Nacional de Interlocución, coordinación y acuerdos.

Como una garantía adicional, la iniciativa propone reglas de operación oportunas pues es bien sabido que para tener acceso a concursos, planes, programas y acciones se publican en el Diario Oficial de la Federación cuya circulación restringida y casi clandestina permite el acceso solo a unas cuantas personas, por lo regular los más cercanos a los actores políticos. Además de la pequeñísima letra, y lo farragoso de la redacción, los plazos concedidos son tan breves que a la mayoría de pueblos y comunidades resulta imposible reunir la documentación o cumplir los requisitos. Por eso proponemos que el Programa

Nacional se haga llegar personalmente a cada comunidad al igual que las reglas de operación de tal modo que toda comunidad tenga la oportunidad de conocerlas con el tiempo suficiente para acceder a los planes, programas y acciones.

Otra garantía que proponemos es que cualquier convocatoria, trámite, medio de defensa o de impugnación a favor de los pueblos y comunidades sea sencillo, ágil y efectivo;

5.2. El Catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se concibe en la presente iniciativa como un instrumento de política pública, que, identifica, registra, cataloga, documenta y acredita la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que han solicitado su inscripción. Se organiza como un sistema integrado con los Catálogos Estatales que a su vez lo hacen con la suma de los municipales.<sup>37</sup>

Como fuente de consulta permite a los usuarios tomar decisiones.

La iniciativa propone que el trámite de inscripción sea sencillo y ágil; y que los municipios puedan acompañar y avalar la solicitud de inscripción.

*La realidad nos ha demostrado que la lentitud en resolver una petición se ha utilizado como práctica para desanimar el ejercicio de derechos. Por eso proponemos que, ante el silencio o la falta de respuesta, esta se considere en sentido positivo una vez transcurridos 45 días naturales y que la respuesta negando la inscripción no admita recurso ordinario toda vez que una segunda y hasta tercera instancia ha sumido históricamente en la desesperanza a los pueblos y comunidades, quienes acaban por no ejercer sus derechos y con ello, las letras legales se han convertido en letra muerta. También proponemos que cuando la respuesta en contrario resulte injustificada, se finque responsabilidad administrativa.*

5.3. De las instituciones y los órganos de coparticipación. A juicio de la promovente, sin instituciones encargadas de ejecutar las políticas públicas previstas en la Constitución, es imposible el goce de derechos. De ahí que, en el ámbito competencial de cada orden de gobierno, se impone la obligación de crear las instituciones que resulten más adecuadas para implementar en la práctica los derechos a favor de los pueblos y comunidades.

---

<sup>37</sup> Registro digital: 166672, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 82/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1065, Tipo: Jurisprudencia. **DESARROLLO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 16, 41, FRACCIÓN VII Y 51, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 27 DE ESA LEY.**

*La presente iniciativa propone que en los municipios y entidades federativas donde existan comunidades indígenas o afroamericanas, se implemente un órgano de coparticipación, integrado por representantes legales comunitarios y por los servidores públicos del ramo, encargado de proponer y evaluar el plan municipal o estatal respectivamente, para el desarrollo integral de las comunidades indígenas y afroamericanas, y que éste sea turnado a quien corresponda para su discusión y aprobación en su caso.<sup>38</sup>*

*Este órgano puede ser solo indígena, solo afroamericano o mixto, según las condiciones de cada caso.*

Desde luego que la representación comunitaria será proporcional al número de comunidades inscritas en el catálogo nacional, la paridad de género y la proporcionalidad indígena respecto a la afroamericana.

Una vez que se hayan diseñado de manera coparticipativa los planes, programas y acciones de políticas públicas, la iniciativa propone que sean garantizadas con los presupuestos correspondientes<sup>39</sup> y que, en el marco del federalismo, estos sean administrados de manera directa y transparente por los pueblos y comunidades.

5.4. La Consulta. Uno de los temas más sentidos y publicitados de los últimos años es el referente a la consulta.

Desde la perspectiva de las promoventes la consulta parece un derecho sustantivo, pero es en realidad una garantía para el ejercicio de otros derechos.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Registro digital: 2000733, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XXXIII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1347, Tipo: Aislada. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.**

Registro digital: 2028014, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 2/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. , Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1669 , Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. DEBE GARANTIZARSE DURANTE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.**

<sup>39</sup> Registro digital: 167439, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 13/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1125, Tipo: Jurisprudencia. **PARTICIPACIONES CONSTITUCIONALES. CONSTITUYEN UNA FUENTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.**

<sup>40</sup> Registro digital: 2008815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.,

Por esta razón entendemos que tal instrumento garante debe quedar debidamente esclarecido en cuanto a sus fines.

Así cuando la consulta tenga por finalidad obtener el consentimiento deberá darse a conocer previamente el texto legislativo o administrativo cuya aprobación se busca. Es de esa manera porque se ha visto que algunos consultores han recogido opiniones de carácter temático y luego han procedido a elaborar, conforme a sus creencias y criterios unilaterales la letra que contiene la medida final. Este esquema de franca manipulación supone erróneamente que quienes redactan son los traductores, intérpretes e intermediarios legítimos de pueblos y comunidades que en realidad jamás les han conferido esa facultad.

Si la finalidad de la consulta consiste en llegar a uno o más acuerdos sobre tales medidas legislativas o administrativas, proponemos que se les dé a conocer previa, puntual y literalmente cuales son los acuerdos que se proponen.

Si la consulta consiste en recabar información para elaborar una norma futura, proponemos que la consulta no se tenga por hecha sino hasta que la letra legislativa o administrativa esté redactada, se dé a conocer, se permita la deliberación interna y solo después, los pueblos y comunidades externen libremente su aprobación, rechazo o modificación.<sup>41</sup>

También se ha observado en no pocas ocasiones que, al realizar la consulta, las opiniones de los pueblos y comunidades son diferentes a la propuesta y que, en esos casos, la consultante pasa por alto alegando que no existe obligación de acatar los resultados de la consulta.

Para estas promoventes, la consulta solo tiene sentido cuando la consultante y los consultados se comprometen a acatar los resultados de las consultas que se realicen cumpliendo las etapas y los principios constitucionales.

La norma suprema establece que cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste y que la persona

---

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1451, Tipo: Jurisprudencia, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

<sup>41</sup> Registro digital: 2023804, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1097, Tipo: Jurisprudencia. **CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Estas promoventes consideran que, si la consulta particular va a ser realizada por los órganos públicos, es preciso establecer previamente las tarifas en las leyes correspondientes a efecto de brindar certeza jurídica y también garantizar su ejecución con una fianza o pago anticipado.

Si la consulta será realizada por la persona particular, entonces proponemos que el protocolo sea previamente convenido con la participación de las comunidades, la defensoría pública y sancionado por los órganos garantes de derechos humanos en el orden de gobierno que corresponda.

Como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho a la consulta, es prudente evitar toda ambigüedad respecto a lo que significa “incumplimiento del derechos a la consulta”, ya que por un lado se puede entender que se omitió la consulta; que se hizo pero no se cubrieron las etapas previstas en el protocolo; que se cubrieron pero no debidamente o; que habiendo concluido satisfactoriamente, alguien se niega a cumplir con los resultados de ella.

Así que, tratándose de facultades concurrentes, en que cada entidad federativa podrá satisfacer esta obligación de consulta: la presente Ley General se limita a prevenir los estándares mínimos.

5.5. Los Censos, encuestas intercensales y estadísticas. El Artículo 2º que nos ocupa, reconoce la obligación de incluir a los pueblos y comunidades afromexicanas en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes deben establecer los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción. La iniciativa propone que, este derecho también abarque a los indígenas y que, además, los censos de población y vivienda y las encuestas intercensales reflejen realmente la autoadscripción, la autodenominación regional o etnónimos y las condiciones socioeconómicas de los pueblos y comunidades para lo cual es indispensable que los encuestadores y la población sean previa y suficientemente informados.

Proponemos que los procedimientos, métodos y criterios para que la identidad y autoadscripción indígena y afroamericana queden incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, sean concertados por las instituciones especializadas de los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Sabemos que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía funciona a través de subsistemas y que sus datos son la fuente de Información para las decisiones de política pública. Proponemos que en el caso que nos ocupa, den cuenta del volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional de las personas que, en razón de su identidad basada en costumbres, cultura y tradiciones tanto propias como de sus ancestros, se auto adscriben como indígenas y como afroamericanas.

Finalmente, esta iniciativa considera prudente enfatizar que el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía debe garantizar de oficio los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y tomar en cuenta las opiniones y evaluaciones periódicas, vertidas a través de su representación en los órganos de coparticipación previstos en la presente Ley.

5.6. El Consejo Nacional de Interlocución, coordinación y acuerdos. Con la reforma al artículo segundo han quedado delimitados los ámbitos de competencia entre los órdenes de gobierno. Como lo hemos dicho, si bien es cierto el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ha ejercido funciones a nivel nacional, la verdad es que su alcance corresponde únicamente al ámbito federal. Por lo tanto, ahora surge la necesidad de contar con un espacio orgánico donde los tres órdenes de gobierno puedan interactuar coordinadamente con las representaciones indígenas y afroamericanas en su calidad de interlocutores. A este órgano proponemos se le asignen atribuciones para calificar los objetivos prioritarios del Programa Nacional, así como sus estrategias y acciones puntuales; asimismo para formular y coordinar las políticas públicas transversales, interinstitucionales y concurrentes en los tres órdenes de gobierno, garantizando su alineación con el Programa Nacional de Desarrollo Integral.

Para integrar el Consejo nacional, presidido por la Secretaría de Gobernación y asistida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos en calidad de Secretaría técnica, resultan indispensables las secretarías de Estado y los órganos autónomos.

Para cumplir las exigencias de un verdadero federalismo, también se integran las instituciones del ramo de cada entidad federativa donde exista población indígena o afroamericana.

A juicio de las promoventes de la presente iniciativa, este órgano sería impensable sin una estructura territorial e institucional que abarque a todo el país, es decir, un sistema integral de instituciones y órganos de coparticipación, municipal y estatal que integre la participación activa de los pueblos y comunidades.

De este modo, la iniciativa propone que a dicho órgano y sistema concurren activamente las representaciones indígenas y afroamericanas que se encuentren inscritas en el catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, donde constan los nombres de sus representantes vigentes y de manera especial, las manifestaciones culturales que les identifican; los primeros para dar certeza jurídica acerca de la verdadera representación y lo segundo para proteger el patrimonio cultural de dichas comunidades.

En el esquema federalista que planteamos la Asamblea Nacional Indígena del INPI, seguirá siendo órgano de participación comunitaria en pleno respeto a las atribuciones propias de la federación, e inclusive, la representación de dicha asamblea tendrá voz y voto dentro del Consejo nacional, en igualdad de condiciones que las representaciones estatales. Así los municipios estarán representados en su respectiva entidad federativa y cada una de estas tendrá participación activa en el órgano nacional de interlocución. De esa manera, la presente iniciativa garantiza la coordinación de los tres órdenes de gobierno en armonía con los pueblos y comunidades.

6. Un TÍTULO SEXTO se dedica a la defensoría pública de los derechos colectivos. La iniciativa propone implementar un servicio de defensoría pública que garantice los derechos colectivos previstos en el artículo 2º constitucional y en esta Ley.

Es público y notorio que el sistema jurídico mexicano ha encaminado sus esfuerzos parciales de defensoría pública a la materia penal, agraria familiar y electoral, pero ha sido apática y omisa en las materias constitucional, medioambiental y cultural, que son precisamente de naturaleza y acción colectiva.

El servicio que proponemos se concibe como un sistema que funciona armónicamente con la concurrencia de los tres órdenes de gobierno cada cual en la esfera de sus competencias y con la concertación de los pueblos y comunidades.

Su finalidad es garantizar el derecho de las comunidades de acceder efectivamente a la jurisdicción del Estado y se considera gratuito, obligatorio, oficioso y especializado en derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de naturaleza colectiva.

En este sentido, proponemos dar otro paso adelante superando la anquilosada idea de igualdad desde la no discriminación, para llegar a una idea de igualdad como protección de grupos vulnerables, donde el Estado, deje atrás su “neutralidad” y asuma medidas urgentes y especiales de protección, en concertación con los profesionistas que forman parte de las comunidades indígenas y afroamericanas.<sup>42</sup>

Por ello, tomando en cuenta también que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera a las comunidades como parte del sector social de la economía, proponemos que éstas puedan impartir enseñanza técnica y superior especializada en materia de defensa jurídica mediante el respectivo convenio de concertación y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

En ese sentido las personas profesionistas indígenas y afroamericanas no solo deben tener prioridad para dirigir y ejercer el servicio de defensoría pública, e impartir y recibir capacitación en la materia, sino para brindar este servicio *pro bono* para las comunidades, pero recompensado justamente por el vencido o por el Estado, según el caso.

Es un hecho notorio que los abogados en general no incursionan en esta rama del derecho porque las comunidades empobrecidas no tienen recursos para pagar sus servicios profesionales. Por ello, *Pro bono*, como expresión latina “a favor del bien público” constituye un incentivo para que el trabajo sea remunerado con dignidad al mismo tiempo que se cubre una necesidad que a la fecha no han podido cubrir las instituciones del Estado.<sup>43</sup>

### **C. Ordenamiento a modificar y el texto normativo propuesto.**

No hay ordenamiento a modificar puesto que se trata de expedir una Ley General recientemente ordenada por nuestra Carta Magna.

---

<sup>42</sup> Corte IDH, Caso González y otras, “Campo Algodonero Vs. México.”, 2009, párr. 450.

<sup>43</sup> INEGI, “DEFENSORÍA PÚBLICA 2024”, Comunicado de prensa número 556/24, 12 de septiembre de 2024. Ver *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (CNIJF)*, 2024; *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE)*, 2024 y *Censo Nacional de Gobiernos Estatales (CNGE)*, 2024.

**D.- EL PROYECTO DE DECRETO que ponemos a consideración de este Pleno, para su estudio, discusión y aprobación es el siguiente:**

**ÚNICO:** *Por el que se expide la LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.*

**TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS DE ESTA LEY.**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Conforme al penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional tiene por objeto establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 2.** *Cada uno de los órganos de los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, deberá satisfacer de oficio las obligaciones previstas en el artículo 2º constitucional y en esta Ley.*

**Artículo 3.** *En ningún caso se podrá restringir, condicionar, vulnerar o conculcar las garantías y los derechos sustantivos previstos en el artículo 2o constitucional, pero podrán expandirse en las leyes federales, las constituciones políticas de las entidades federativas y los demás ordenamientos nacionales aplicables, en los ámbitos de su competencia, cuando sean necesarios para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.*

**Artículo 4.** *Los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias deberán coordinarse como sistema nacional que garantice el respeto y la implementación de los derechos constitucionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a partir de lo previsto en esta Ley.*

**Artículo 5.** *El sistema nacional, como red interinstitucional de interlocución con las representaciones indígenas y afromexicanas, se integra por:*

*I. El Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como sus homólogos en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

*II. El Consejo Nacional y sus homólogos en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

*El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos conducirá la política nacional en la materia.*

**Artículo 6.** *Todos los órganos de los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones están obligados a cumplir y hacer cumplir el objeto de esta Ley en sus planes, programas y acciones, bajo los siguientes principios de interpretación y ejecución:*

- I. Acción afirmativa pro persona colectiva.*
- II. Autoadscripción calificada.*
- III. Bioculturalidad.*
- IV. Desarrollo Integral.*
- V. Fortalecimiento interno de la comunidad.*
- VI. Inclusión sistémica antirracista.*
- VII. Interculturalidad.*
- VIII. Interseccionalidad.*
- IX. Mínima formalidad y máxima protección.*
- X. No discriminación.*
- XI. Perspectiva de género.*
- XII. Primero los más pobres.*
- XIII. Que nadie se quede atrás.*
- XIV. Transversalidad institucional.*

**Artículo 7.** *La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, los ayuntamientos y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, indicando los diferentes rubros destinados al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, distinguiendo los de asignación directa y los que se ejercerán a través de programas presupuestales, así como las formas y procedimientos, para que dichos pueblos y comunidades los administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.*

**Artículo 8.** *Para los fines de esta ley se entenderá por:*

- I. Acción afirmativa pro persona colectiva. Medidas especiales, específicas y de carácter temporal, que buscan erradicar la exclusión de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, mediante la inclusión sistémica,*

*corrigiendo en los hechos situaciones de desigualdad o discriminación en el ejercicio de sus derechos.*

*II. Autoadscripción comunitaria. Acto jurídico, mediante el cual una comunidad, con base en su sistema normativo, declara su existencia como colectividad culturalmente diferenciada de acuerdo a sus elementos identitarios, formas de organización y expresiones culturales que la definen.*

*III. Autoadscripción de las personas. Acto personalísimo y unilateral mediante el cual una persona física, ante cualquier autoridad, se autoreconoce indígena, afroamericana o equiparable a estas, con base en su identidad, origen o pertenencia étnico-cultural, sin obligación de pertenecer a una comunidad jurídicamente constituida.*

*IV. Autoadscripción calificada. Acto jurídico, bilateral, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual una persona física, al demostrar el vínculo comunitario, es reconocida como integrante de la comunidad y esta manifiesta su voluntad de ser representada por la solicitante, en algún cargo de elección popular, imponiendo en el acuerdo, las obligaciones del uso y la costumbre, mismas que serán respetadas por la jurisdicción del Estado.*

*V. Bioculturalidad. Perspectiva basada en reconocimiento jurídico de que las expresiones culturalmente diferenciadas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas dependen de la preservación del medio ambiente sano, la riqueza biológica asociada (ecosistemas, especies y diversidad genética), los rasgos del paisaje, así como la herencia, memoria y prácticas vivas de los ambientes manejados o construidos.*

*VI. Comunidad Afroamericana. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se integra por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano, trasladados y asentados en el territorio nacional a partir de la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, que afirman su existencia como colectividad culturalmente diferenciada.*

*VII. Comunidad difusa. Aquella cuyas familias integrantes están asentadas de modo discontinuo o disperso en la mancha urbana o en un territorio compartido por otras culturas, y se autoadscribe colectivamente indígena o afroamericana, como resultado de su reagrupamiento étnico y cultural.*

*VIII. Comunidad Indígena. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, siendo integrante de un pueblo indígena, forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.*

*IX. Desarrollo integral. Proceso mediante el cual, en ejercicio de su libre determinación, los pueblos y comunidades deciden y participan activamente en las políticas públicas, para la realización y mejoramiento de los diferentes ámbitos de su vida, tales como el desarrollo de sus industrias y empresas para el fortalecimiento de sus economías, la provisión y ampliación de su infraestructura básica, el aprovechamiento sustentable de sus tierras, territorios y recursos naturales, el acceso a la justicia y al medio ambiente sano, así como la protección, fortalecimiento y goce pleno de su patrimonio cultural, trayendo como consecuencia el bienestar físico, mental, emocional, espiritual, social, político, económico, cultural y ambiental de las comunidades indígenas y afroamericanas.*

*X. Fortalecimiento interno de la comunidad. Política pública consistente en revitalizar o fortalecer las expresiones culturales e instituciones internas que dan identidad a cada comunidad como colectivo culturalmente diferenciado. Las expresiones son: rescatables o recuperables, aquellas que no se practican, pero se practicaron una o más generaciones atrás; en riesgo, las que se practican escasamente y de no practicarse, desaparecerán; vigentes, las que se mantienen en práctica.*

*XI. Implementar. Poner en funcionamiento, de manera real, efectiva, eficaz, transparente, medible y verificable.*

*XII. Inclusión sistémica antirracista. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras y acciones afirmativas en el entorno jurídico, educativo, social, político, económico, cultural y de bienes y servicios, que, desde una perspectiva antirracista, facilitan a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas el goce de sus derechos en igualdad sustantiva con el resto de la población mexicana.*

*XIII. Inclusión transversal. La que permite a las comunidades y a sus integrantes, insertarse de manera proporcional, vertical y horizontal en las diferentes capas, dimensiones, contenido y fondo del entramado socioeconómico cultural y político.*

*XIV. Interculturalidad. Perspectiva basada en el reconocimiento jurídico de que se fortalece la Nación Mexicana cuando se valoran, respetan y fortalecen los diferentes pueblos y culturas que la componen y la sustentan, a través del diálogo y el acuerdo horizontal y colectivo, en los marcos de libre determinación interna.*

*XV. Interseccionalidad. Perspectiva cuyo método de análisis permite localizar los múltiples obstáculos, factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación que enfrenta una comunidad o un sector de esta, y que le impiden el goce pleno de derechos.*

*XVI. Mínima formalidad y máxima protección. Criterio de política pública que permite alcanzar derechos con el mínimo de trámites y requisitos.*

XVII. *Primero los más pobres. Método de asignación y aplicación de recursos presupuestales y de cualquier índole que permiten atender prioritariamente a las personas de las comunidades más vulneradas entre los vulnerables.*

XVIII. *Pueblo Afromexicano. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, culturalmente diferenciado de otros pueblos, que se integra por una o más comunidades afromexicanas, culturalmente afines entre sí.*

XIX. *Pueblo Indígena. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que constituye una colectividad con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conserva, desarrolla y transmite sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

XX. *Pueblo nacional. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio integrado por los pueblos de la misma autoadscripción colectiva, que radican en más de una entidad federativa.*

XXI. *Que nadie se quede atrás. Método de política pública que asegura la inclusión de las personas que integran las comunidades, en todos los ámbitos de la vida pública, garantizando la no discriminación y las perspectivas de interseccionalidad, de género, de antirracismo e interculturalidad.*

XXII. *Reagrupamiento étnico y cultural. Resultado del proceso que, a partir de diásporas, desplazamientos, reacomodos territoriales o migraciones tanto locales como regionales o nacionales, aglutina y reconstituye a las personas provenientes de diversas localidades, en torno a elementos culturales ancestrales comunes, dando lugar a comunidades indígenas o afromexicanos difusas, en razón que sus domicilios están dispersos en la mancha urbana.*

XXIII. *Transversalidad institucional. Instrumentación de políticas, programas y acciones, en las dimensiones vertical, horizontal y de fondo, donde los entes de los tres órdenes de gobierno coordinan acciones, esfuerzos y recursos con el propósito de implementar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*

## **TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANAS.**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE SUS DERECHOS.**

**Artículo 9.** *Son derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, todos los enunciados en el artículo 2º y en los demás artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; los que reconozcan o lleguen*

*a reconocer los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; los adicionales que reconocen y reconozcan las Constituciones de la Entidades Federativas y las Leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozcan, desarrollen, amplíen o perfeccionen los poderes judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas como resultado de la interpretación constitucional.*

**Artículo 10.** *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho imprescriptible a la reparación integral, consistente en reestablecer las cosas a la situación que guardaban antes del acto violatorio, eliminar los efectos que la violación produjo, garantizar la no repetición y ejecutar la indemnización compensatoria por los daños y perjuicios causados. Todo trámite, formato y medio de defensa o de impugnación a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos será sencillo, ágil y efectivo.*

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE SU PERSONALIDAD Y SU REPRESENTACIÓN.**

**Artículo 11.** *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas nacen a la vida jurídica por autoadscripción y autodenominación en virtud del reconocimiento originario que de ellas realiza el artículo 2º constitucional. Ninguna autoridad podrá condicionar su reconocimiento o existencia a la exhibición o expedición de registros o documentos oficiales.*

**Artículo 12.** *La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio.*

**Artículo 13.** *Los pueblos y comunidades, en tanto personas colectivas, designarán libremente a las personas que en su nombre y representación lleven a cabo todo acto jurídico. Quienes actúen en representación legal de cada pueblo o comunidad acreditan su personería con el acta de asamblea o el acuerdo de los órganos previstos en sus sistemas normativos internos. Los apoderados acreditan su personalidad con el testimonio o la carta poder, según el caso. Los mandatarios acreditan su personería con el contrato, de acuerdo con los sistemas normativos internos.*

**Artículo 14.** *En consecuencia, de su personalidad jurídica, todo pueblo o comunidad indígena o afromexicana, a través de representantes, está facultada para contraer derechos y obligaciones con toda persona, incluyendo a las entidades de los órdenes de gobierno y a otros pueblos o comunidades.*

**Artículo 15.** *Por su carácter de sujeto de derecho público todo pueblo o comunidad indígena o afroamericana, a través de representantes pueden realizar contratos y convenios de concertación para administrar directamente los recursos que le sean asignado en los presupuestos de los órdenes de gobierno, aplicarlos a los fines preestablecidos y ejecutar las obras y acciones, transparentando su actuación, haciendo rendición de cuentas y respondiendo por sus actos en términos de la ley correspondiente.*

### **CAPÍTULO TERCERO DE SU EXISTENCIA.**

**Artículo 16.** *La existencia de cualquier pueblo o comunidad indígena o afroamericana se acredita con la constancia de inscripción en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y afroamericanas. Toda comunidad difusa, resultante de procesos de reagrupamiento étnico cultural tiene derecho a ser considerada comunidad si está culturalmente diferenciada.*

*El reconocimiento realizado por los ayuntamientos o su equivalente, respecto a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentadas en su territorio, o la declaratoria de su patrimonio biocultural, también hacen prueba plena de su existencia.*

**Artículo 17.** *El silencio de la autoridad ante la petición de inscripción o de reconocimiento o declaratoria de patrimonio bicultural, constituye afirmativa ficta una vez transcurridos 30 días naturales. La respuesta negando la inscripción no admite recurso ordinario y cuando es injustificada, acarrea responsabilidad administrativa.*

**Artículo 18.** *Para obtener la constancia de inscripción de una comunidad indígena bastará el reconocimiento o la declaratoria a que se refiere el artículo anterior o la petición de la comunidad acompañando el acta de asamblea de autoadscripción colectiva, donde conste: la voluntad de constituirse, declararse o seguir siendo comunidad indígena; el nombre del pueblo indígena del que forma parte en razón de su lengua; los elementos de carácter social, económico y cultural que le dan unidad; el territorio en que se encuentra asentada y; las autoridades que reconoce como propias de acuerdo con sus sistemas normativos, así como el nombre de las personas que la representan.*

**Artículo 19.** *Para obtener la constancia de inscripción de una comunidad afroamericana bastará el reconocimiento del ayuntamiento o la declaratoria de patrimonio biocultural o la petición de la comunidad acompañando el acta de asamblea de autoadscripción comunitaria, donde conste: la voluntad de constituirse, declararse o seguir siendo comunidad afroamericana o afrodescendiente; indicios para autoadscribirse como descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano, trasladadas y asentadas en el territorio nacional a partir de la época colonial; el nombre con que es*

*conocida por la costumbre o por las autoridades administrativas; el nombre de sus representantes y los límites de su mandato; el reglamento o estatuto interno en caso de estar escrito y; los elementos distintivos que afirman su existencia como colectividad culturalmente diferenciadas, como son, las formas propias de organización social, económica, política o cultural, o parte de ellas.*

**Artículo 20.** *Corresponde a las comunidades indígenas y afromexicanas de cada entidad federativa, a través de representantes nombrados para este fin, el derecho de asociarse, constituirse o seguir siendo Pueblo según los elementos culturales que mejor las identifican. Cada entidad federativa, regulará en sus constituciones o leyes los requisitos para ser considerado pueblo, así como las formas en que serán representados, étnica, numérica y territorialmente en el órgano de coparticipación.*

*Los pueblos radicados en más de una entidad federativa pueden asociarse, constituirse o seguir siendo pueblo nacional.*

*En todo momento se respetará la auto denominación regional o etnónimo indígena o afromexicano que cada pueblo escoja en razón de aquellos elementos que mejor respondan a su identidad.*

**Artículo 21.** *Para obtener la inscripción de un pueblo indígena bastará la petición del pueblo acompañando el acta de Asamblea donde conste; la autoadscripción de las comunidades que lo integran; indicios de que la colectividad que lo constituye es una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que conserva, desarrolla y transmite generacionalmente dichas instituciones; el nombre de las personas que lo representan y; los alcances de su mandato.*

**Artículo 22.** *Para obtener la inscripción de un pueblo afromexicano bastará la petición del pueblo acompañando el acta de Asamblea donde conste; que las comunidades que lo integran sean afromexicanas; la voluntad de dichas comunidades de constituirse o seguir siendo pueblo afromexicano; indicios de que las comunidades comparten expresiones culturales que hagan presumir su afinidad entre sí y su diferencia con otros pueblos afromexicanos; el nombre que las hace afines entre sí y diferentes a otros pueblos afromexicanos; el nombre de las personas que lo representan y los alcances de su mandato y; sus estatutos internos.*

#### **CAPÍTULO CUARTO DE SU LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA.**

**Artículo 23.** *Todo pueblo y comunidad indígena y afroamericana tiene el derecho inalienable de autoconvocarse y autoerigirse en Asamblea comunitaria para tratar los asuntos previstos en el Artículo 2o constitucional y en cualquiera de las disposiciones que de este emanen.*

**Artículo 24.** *La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias respetarán de oficio la libre determinación y la autonomía comunitaria, evitando toda injerencia no solicitada en las formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y biocultural de los pueblos y comunidades.*

**Artículo 25.** *En los municipios y demarcaciones con población indígena o afroamericana, los ayuntamientos respetarán a las representaciones comunitarias, los derechos de interlocución, participación, decisión y representación política reconocidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas.*

*Toda representación política solicitada, asignada o ejercida a nombre de la comunidad, requerirá la autoadscripción calificada. Únicamente la Asamblea puede motivar y reconocer el vínculo comunitario.*

**Artículo 26.** *Corresponde a las comunidades a través de sus autoridades y representantes, según el caso.*

*I. Planear y ejecutar obras y servicios públicos de la comunidad, en concertación con los órdenes de gobierno cada cual, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;*

*II. Dar fe de las personas que pertenecen y forman parte de la comunidad, así como asignarles comisiones, cargos y servicios relacionados con la representación política y el desarrollo integral de la comunidad;*

*III. Usar sello, lema y emblema propio.*

*Los actos de sus autoridades internas en ejercicio de sus funciones, dentro de su jurisdicción y en la aplicación de sus sistemas normativos, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder público.*

### **TITULO TERCERO. DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA FEDERACIÓN.**

**Artículo 27.** *Corresponde a la Federación:*

- I. Formular, proponer y conducir, a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, la política nacional en la materia, implementando en dicho Instituto, el órgano de coparticipación y los procedimientos para que cada pueblo nacional sea indígena o afromexicano, participe a través de sus representantes;*
- II. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que apruebe;*
- III. Implementar en el ámbito propio el Programa Nacional de Desarrollo Integral alineado con el Plan Nacional;*
- IV. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;*
- V. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;*
- VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**Artículo 28.** *Corresponde a las Entidades Federativas en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas:*

- I. Establecer en sus constituciones y leyes las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos la institución que ejecutará las políticas públicas de manera conjunta con el o los órganos de coparticipación comunitaria;*
- II. Formular, proponer y conducir, la política estatal en la materia*
- III. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que aprueben;*
- IV. Implementar en el ámbito propio el Programa Estatal de Desarrollo Integral derivado del Programa Nacional y alineado con el Plan Nacional;*
- V. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;*
- VI. Regular en sus constituciones y leyes, el reconocimiento de los representantes de las comunidades indígenas y afromexicanas que estas elijan para participar en el Ayuntamiento u órgano que corresponda;*
- VII. Llevar un catálogo estatal de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio;*

- VIII. Reconocer la adscripción étnica de las comunidades de su territorio y registrar a que pueblos indígenas o afromexicanos han decidido autoadcribirse;
- IX. Decidir libremente, de acuerdo con sus especificidades locales, si expiden leyes comunes, o separadas para indígenas y para afromexicanos, con tal que se aseguren e implementen los derechos a su favor;
- X. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;
- XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Artículo 29.** Son atribuciones de los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas:

- I. Establecer en sus bandos de buen gobierno y demás reglamentos las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos la institución que ejecutará las políticas públicas de manera conjunta con el o los órganos de coparticipación comunitaria;
- II. Formular, proponer y conducir, la política municipal en la materia, asignando el presupuesto correspondiente;
- III. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que aprueben;
- IV. Implementar en el ámbito propio el Programa Municipal de Desarrollo Integral derivado del Programa Estatal, y del Programa Nacional alineado con el Plan Nacional;
- V. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;
- VI. Decidir libremente, de acuerdo con sus especificidades locales, si establecen órganos de coparticipación comunitaria comunes, o separadas para indígenas y para afromexicanos, con tal que se aseguren e implementen los derechos a su favor;
- VII. Regular los elementos para reconocer la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio, sin que, en ningún caso, impliquen mayores requisitos que los exigidos para su inscripción en el Catálogo Nacional previsto en esta Ley;

- VIII. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;
- IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**

**Artículo 30.** *Corresponde a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas:*

- I. Decidir libremente, conforme a sus sistemas normativos internos las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Formular, proponer y conducir su desarrollo integral, en concertación con los órdenes de gobierno;*
- III. Implementar en el ámbito propio el Programa Municipal de Desarrollo Integral derivado del Programa Estatal, y del Programa Nacional alineado con el Plan Nacional;*
- IV. Concertar con las instituciones municipales, estatales o federales, las formas y procedimientos, para administrar y ejercer las partidas autorizadas en los presupuestos municipales, estatales y federales cuya vigilancia, transparencia, control, y rendición de cuentas se hará conforme a las leyes de la materia;*
- V. Concertar con las instituciones municipales, estatales o federales, las formas y procedimientos, para colaborar, cuantificar y aportar los recursos que permiten la mejor ejecución de las acciones implementadas a su favor;*
- VI. Inscribir a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en los catálogos correspondiente, así como solicitar la declaratoria de patrimonio biocultural y elaborar el padrón actualizado de los representantes comunitarios y;*
- VII. Ejercer la autoadscripción calificada y los demás derechos reconocidos.*

#### **TÍTULO CUARTO. DE LAS BASES DE COORDINACIÓN.**

##### **CAPÍTULO ÚNICO.**

##### **DE LAS BASES DE COORDINACIÓN.**

**Artículo 31.** *Los Pueblos y comunidades, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de respeto, e implementación de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y*

*afromexicanas, así como para garantizar el máximo bienestar posible privilegiando el desarrollo integral comunitario a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

**Artículo 32.** *Los órganos de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar de oficio medidas de nivelación, de inclusión sistémica antirracista y acciones afirmativas, bajo perspectivas de género, interseccionalidad, igualdad sustantiva y no discriminación.*

**Artículo 33.** *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán, de oficio, celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación que eficienten los recursos disponibles y que redunden en desarrollo integral, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*

**Artículo 34.** *Los convenios a que se refiere el artículo anterior: en materia de ciencia ,tecnología e innovación darán prioridad a los rubros de soberanía alimentaria, salud, educación, cadenas de valor, energías sostenibles, agroecología e infraestructura sostenible; los que versen sobre identidad cultural darán prioridad al goce pleno de sus expresiones al interior de cada comunidad; los de transferencia asignación y reasignación de recursos, así como los demás que considere el Consejo Nacional garantizarán la implementación de derechos a favor de los pueblos y comunidades.*

**Artículo 35.** *La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa con la concurrencia del orden federal debe considerar la participación de los municipios interesados y a los pueblos y comunidades que corresponda, de acuerdo a los procedimientos y formatos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

**Artículo 36.** *Los contratos y convenios referidos en la presente ley se consideran de Derecho Público. El Ejecutivo Federal ordenará su publicación, en el Diario Oficial de la Federación, entregando a los representantes comunitarios cuando menos un ejemplar para conocimiento de la Asamblea interna.*

*Las controversias con motivo de su interpretación y cumplimiento interpuestas por los pueblos y comunidades serán resueltas por los tribunales federales en procedimientos sumarios, con suplencia de la queja y de una sola instancia.*

**TÍTULO QUINTO. DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.**  
**CAPÍTULO PRIMERO.**  
**DEL PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y**  
**COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**

**Artículo 37.** *El Programa Nacional para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es un instrumento de política pública que, bajo los principios de esta ley y con el propósito de hacer efectivos los derechos constitucionales, establece objetivos, estrategias, acciones puntuales y recursos a favor del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Este programa estará alineado con el Plan Nacional de Desarrollo.*

**Artículo 38.** *Dicho Programa Nacional deberá contener al menos, los siguientes elementos:*

- I.- Un diagnóstico general con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, sobre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- II.- Los objetivos específicos tanto para los indígenas como para los afromexicanos;*
- III.- Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos;*
- IV.- Las líneas de acción que apoyen la implementación de las estrategias indicando la dependencia o entidad responsable de su ejecución;*
- V. Los recursos estimados que se requieren;*
- VI. La forma en que participarán los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- VII.- Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del programa y:*
- VIII.- Los demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.*

**Artículo 39.** *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de sus territorios, autorizarán sus propios programas que, cumpliendo con los requisitos del artículo precedente y alineados con el programa nacional, tomen en cuenta las especificidades regionales y locales, cuidando siempre el fortalecimiento interno de las comunidades.*

**Artículo 40.** *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en*

*concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que corresponda realizarán convenios para establecer programas, estrategias y acciones de alcance regional.*

**Artículo 41.** *En la planeación, programación y presupuesto del desarrollo social que realicen los tres órdenes de gobierno, son obligatorios los programas y acciones específicos dirigidos a las comunidades indígenas y afroamericanas en situación de rezago social, pobreza, marginación o vulnerabilidad, y serán urgentes las que se refieran a niñas y niños, adultos mayores, personas con discapacidad, ecosistemas en peligro de extinción, tesoros humanos vivos así como expresiones culturales y ecosistemas en riesgo de desaparición.*

**Artículo 42.** *Las reglas de operación para acceder a los programas y acciones deben estar redactadas en lenguaje sencillo, accesible e inclusivo. Serán divulgadas de tal modo que toda comunidad tenga la oportunidad de conocerlas con el tiempo suficiente para garantizar el acceso.*

**Artículo 43.** *Para fortalecer la pluriculturalidad de la Nación y preservar la identidad culturalmente diferenciada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los planes, programas, estrategias y acciones de política pública deberán:*

*I. Otorgar a los y las preservadoras de cultura de las comunidades, la participación equitativa y el goce proporcional de espacio, tiempo y recursos que conceden a terceros en todo evento municipal, estatal o federal realizado con recursos públicos, sea musical, dancístico, gastronómico, literario, editorial o similares; ya sea en ferias, fiestas patronales, fiestas cívicas o escolares, talleres, cursos, encuentros o festivales tanto presenciales como transmitidos por cualquier medio;*

*II. Proveer estímulos y recursos equitativos permanentes y dignos a los y las preservadoras de cultura para que, en ejercicio de la autonomía comunitaria:*

*a). Rescaten y revitalicen las manifestaciones al interior de su comunidad, dando prioridad a las que se encuentran en riesgo;*

*b). Elaboren y repararen instrumentos y enseres que garanticen la continuidad de las costumbres y tradiciones tanto festivas como rituales, al interior de la comunidad;*

*c). Realicen encuentros, festivales, talleres, fiestas patronales y demás eventos que tengan por objeto difundir, practicar y fortalecer las manifestaciones culturales al interior de las comunidades;*

*d). Sostengan las casas de interculturalidad comunitaria en sus caseríos, rancherías, pueblos, villas y colonia populares;*

e). Construyan e intervengan los espacios de recreación y esparcimiento mostrando obra plástica, arquitectónica y escultórica que fortalezca la identidad, la cultura y la memoria histórica al interior de la comunidad;

f). Documenten, en concertación con las universidades y centros de investigación, el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;

III. Garantizar que la imprenta del Estado, el sistema público de Radio televisión y las concesiones de radio y televisión comunitaria produzcan y transmitan materiales con la participación activa de los y las preservadoras de cultura comunitaria en sus propias lenguas y tradiciones orales;

IV. Incluir proporcionalmente en los planes de Desarrollo Urbano de las ciudades, a monumentos, estatuas, murales y demás obra para espacio público que fortalezcan la identidad, gestas heroicas colectivas, logros, aportaciones y memoria histórica de los pueblos y comunidades. Dichas obras serán seleccionados mediante concurso público con opinión de la comunidad que buscan representar. La licitación y la asignación de la obra privilegiará la participación de artistas locales;

V. Dotar a las bibliotecas públicas, sitios de memoria y museos comunitarios con acervo, materiales y actividades que fortalezcan la identidad de las comunidades y la interculturalidad, garantizando el equipamiento con tecnologías de la información y la comunicación;

VI. Generar materiales educativos e incorporar en los libros de texto, planes y programas, libres de todo racismo, discriminación o estereotipo, la historia, cosmovisión, y aportaciones sociales, políticas, económicas, culturales y democráticas de las personas indígenas y afroamericanas, adecuando su contenido de acuerdo a las distintas regiones del país.

**Artículo 44.** Para alcanzar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los planes, programas, estrategias y acciones de política pública, deberán:

I. Garantizar la igualdad sustantiva, así como la participación efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas, en todos los ámbitos de la vida pública;

II. Apegarse a los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y a los que en el futuro suscriba el Estado Mexicano;

III. Fortalecer la economía social solidaria desde la organización de la propia comunidad;

IV. Garantizar el financiamiento para la producción, transformación, comercialización y consumo;

V. Fomentar la capacidad productiva, el ingreso económico y la creación de empleos;

VI. Asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VII. *Fomentar la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios, la cosecha de lluvia, los sistemas alternativos de drenaje y saneamiento, la electrificación sostenible, el manejo integral de residuos, y el óptimo aprovechamiento de la tierra;*

VIII. *Incorporar tecnologías que mejoren la producción al mismo tiempo que preservan los sistemas tradicionales de producción, evitan el uso de productos químicos tóxicos y previenen los posibles riesgos de los organismos genéticamente modificados.*

IX. *Garantizar alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural y cero riesgos, en especial para la población infantil;*

X. *Asegurar, mediante un sistema de becas y otros mecanismos, que cada nivel del sistema educativo tienda a la tasa cero de deserción, respecto a las personas indígenas y afromexicanas;*

XI. *Establecer áreas naturales protegidas, que preserven las especies y los ecosistemas relacionados con la memoria biocultural de las comunidades;*

XII. *Negar la expedición de licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, en los territorios indígenas y afromexicanos a cualquier persona o actividad que implique riesgo de deterioro o contaminación ambiental;*

XIII. *Facilitar a las comunidades, concesiones o asignaciones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de sus territorios;*

XIV. *Otorgar financiamiento para la construcción o mejoramiento de vivienda y servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;*

XV. *Articular pueblos y comunidades construyendo o ampliando una red de caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, así como condiciones para que las radios comunitarias sean económicamente sustentables;*

XVI. *Proteger a las comunidades y personas indígenas y afromexicanas migrantes, preservando su identidad cultural y garantizando su derecho al desarrollo integral, tanto en el territorio nacional como en el extranjero y;*

XVII. *Las otras previstas en el artículo 2º constitucional y en las demás normas aplicables.*

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **DEL CATALOGO NACIONAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**

**Artículo 45.** *El Catalogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas es un instrumento de política pública, que, identifica, registra, cataloga, documenta y acredita la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que han solicitado su inscripción.*

*Estará a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos y se organizará como un sistema que incluya los Catálogos Estatales que a su vez se integran con la suma de los municipales.*

**Artículo 46.** *Para su inscripción en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, los pueblos y comunidades, a través de sus representantes y en el formato único, harán llegar la solicitud acompañada del acta de asamblea de autoadscripción comunitaria o el reconocimiento realizado por el Ayuntamiento del municipio o su equivalente, donde esté asentado el pueblo o la comunidad solicitante.*

### **CAPÍTULO TERCERO** **DE LAS INSTITUCIONES Y LOS ORGANOS DE COPARTICIPACION.**

**Artículo 47.** *El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, y las instituciones públicas que en el ámbito de sus respectivas competencias implementen las entidades federativas y, en su caso los municipios, para ejercer los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tendrán la calidad de órganos garantes.*

**Artículo 48.** *Los citados órganos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con órganos de coparticipación que incluirán a las instituciones relacionadas con el ramo y a representantes de los pueblos y comunidades. Estos órganos de coparticipación estarán facultados para examinar, aceptar, supervisar, evaluar y corregir en su caso, los planes, programas, estrategias y acciones relacionados con los derechos previstos en el artículo 2º constitucional. Cada órgano puede ser solo indígena, solo afromexicano o mixto, según las características de cada entidad federativa o municipio.*

**Artículo 49.** *El programa para el desarrollo integral municipal, estatal o federal aprobado por el respectivo órgano de coparticipación, se tendrá por consentido para todos los efectos legales incluyendo la consulta, cuando se acepte por consenso o con el voto mayoritario de las representaciones comunitarias. Una vez aceptado será turnado a quien corresponda para su discusión y aprobación en su caso.*

**Artículo 50.** *Para integrar la representación comunitaria se tomará en cuenta el número de comunidades inscritas en el Catálogo Nacional, la paridad de género, así como la proporcionalidad indígena respecto a la afroamericana. Se procurará por todos los medios que las decisiones sean tomadas por consenso y de no ser posible, se tomarán por votación, la cual podrá ser simple o ponderada.*

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA CONSULTA.**

**Artículo 51.** *La Consulta es un proceso que garantiza la implementación de derechos. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas implementarán los procesos de consulta a que haya lugar. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos fungirá como órgano técnico cuando la consulta tenga carácter nacional.*

**Artículo 52.** *Toda consulta que tenga por finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas respecto a una medida que constituya o pueda constituir una afectación significativa al desarrollo integral, deberá dar a conocer previa y literalmente el texto legislativo o administrativo cuya aprobación se busca, además de permitir su deliberación interna sin injerencias no solicitadas.*

*Si la finalidad de la consulta consiste en llegar a uno o más acuerdos se les deberá dar a conocer previa, puntual y literalmente, a través de sus representantes, los acuerdos que se proponen.*

*La consulta que consista en recabar información, opinión o puntos de vista, solo tendrá esos efectos.*

**Artículo 53.** *La consulta realizada directamente por persona particular, tendrá validez si el protocolo es previamente convenido con la representación de las comunidades, con la presencia de la defensoría pública y la sanción de los órganos garantes de derechos humanos en el orden de gobierno que corresponda.*

**Artículo 54.** *Los programas nacionales, estatales o municipales referidos en esta ley, se consideran de obvia y urgente resolución; por lo tanto, se tendrán por consultados cuando*

*sean conocidos de manera previa e informada, por las representaciones comunitarias y aprobados por los órganos de coparticipación comunitaria a que se refiere esta Ley.*

**Artículo 55.** *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por acuerdo de sus asambleas, son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho a la consulta. También podrán sus representantes, instar a la Comisión Nacional de Derechos humanos para que, en su caso, ejercite la acción de inconstitucionalidad correspondiente. Los resultados de las consultas que se realicen cumpliendo las etapas y los principios constitucionales, tendrán carácter vinculatorio.*

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS CENSOS, ENCUESTAS INTERCENSALES Y ESTADÍSTICAS.**

**Artículo 56.** *Las instituciones especializadas de los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, en concertación con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, establecerán los procedimientos, métodos y criterios para que la identidad y autoadscripción indígena y afromexicana queden incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales.*

**Artículo 57.** *El Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía y sus subsistemas en su calidad de fuente de Información para las decisiones de política pública dará cuenta del volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional de las personas que, en razón de su identidad basada en costumbres, cultura y tradiciones tanto propias como de sus ancestros, se auto adscriben como indígenas y como afromexicanas.*

**Artículo 58.** *El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tomarán en cuenta sus opiniones y evaluaciones periódicas, vertidas a través de su representación en los órganos de coparticipación previstos en la Ley.*

## **CAPÍTULO SEXTO DEL CONSEJO NACIONAL.**

**Artículo 59.** *El mecanismo de interlocución, coordinación, colaboración y concertación del sistema nacional, donde concurren los órdenes de gobierno para el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, es el Consejo Nacional quien, ejercerá las siguientes atribuciones:*

- I. Conocer, examinar, aceptar o corregir en su caso el diagnóstico general sobre los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*
- II. Definir, evaluar y acordar, anualmente, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística, las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*
- III. Conocer, examinar, evaluar y corregir en su caso el Programa Nacional de Desarrollo Integral a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que proponga la Presidencia del Consejo, derivado y alineado con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- III. Calificar y aprobar los objetivos prioritarios del citado Programa Nacional, así como sus estrategias y acciones puntuales.*
- IV. Fortalecer permanentemente, a través de su titular y su secretaría técnica, la coordinación transversal entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la coadyuvancia, colaboración, concertación y concurrencia con las entidades federativas, los municipios, y las comunidades, garantizando el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*
- V. Asesorarse de las personas expertas en el asunto especializado de que se trate.*
- VI. Darse su propio reglamento interno.*

**Artículo 60.** *El Consejo Nacional estará presidida por la Secretaría de Gobernación; la persona titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos fungirá como Secretaría Técnica.*

*La representación estatal de los pueblos y comunidades en el Consejo Nacional siempre estará integrada por una persona indígena y una afroamericana; el ejercicio será por dos años consecutivos y el relevo se hará bajo la alternancia de género, incluso cuando las comunidades revoquen el nombramiento de sus representantes.*

**Artículo 61.** *El Consejo Nacional se integra por la persona titular o el inmediato en autoridad de:*

- I. Cada Secretaria del Poder Ejecutivo Federal.*
- II. Fiscalía General de la República;*
- III. Los órganos federales en las siguientes materias: lenguas indígenas; mujeres; antropología e historia; electoral; telecomunicaciones; evaluación del desarrollo social; prevención de la discriminación; protección integral de niñas, niños y*

*adolescentes; derechos humanos; geografía, estadística e informática; pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y; las que considere prudente el Consejo Nacional en su reglamento Interno.*

*IV. Las Comisiones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;*

*V. La institución de cada entidad federativa encargada de garantizar los derechos de sus pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*

*VI. La representación indígena y la afroamericana en el órgano de coparticipación estatal de cada entidad federativa.*

*VII. La representación indígena y afroamericana de la Asamblea Nacional de Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos.*

*La representación en el seno del Consejo nacional será honorífica.*

**Artículo 62.** *El Consejo Nacional sesionará en Pleno o en las comisiones que establezca en su reglamento interno; su sede será itinerante respecto a las entidades federativas. El Pleno se reunirá por lo menos una vez al año a convocatoria de la presidencia del Consejo Nacional; las comisiones se reunirán cuantas veces resulte necesario. Los integrantes, debidamente convocados conforme al reglamento, tienen obligación de comparecer a las sesiones.*

**Artículo 63.** *Las instituciones garantizarán el traslado y estancia digna de las representaciones comunitarias cuando sesione el Consejo Nacional o las comisiones; asimismo garantizarán que dichas representaciones hayan recibido previamente los documentos a discutir o aprobar a efecto de que tengan tiempo para deliberar al interior de sus comunidades. Toda obstaculización a su ejercicio representativo será considerada práctica discriminatoria y será denunciada de oficio.*

**Artículo 64.** *El quórum para las reuniones ordinarias se conformará con la mitad más uno de sus integrantes siempre y cuando esté presente la Presidencia, la Secretaría Técnica y la mitad más uno de los representantes comunitarios de las entidades federativas. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes con derecho a voto.*

*Tendrá el carácter de invitadas a las sesiones del pleno y de las comisiones, la o las persona que la presidencia considere oportuno para mejor desarrollo de los trabajos; los pueblos tienen derecho de asesorarse durante las sesiones con personas expertas en la materia.*

**Artículo 65** *La Presidencia del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:*

- I. Presidir las sesiones del Consejo Nacional cuando sesione en pleno y ejercer el voto de calidad en caso de empate;*
- II. Garantizar a través de la Secretaría técnica, que las sesiones previstas en esta ley, sean convocadas y sustanciadas en los términos, plazos y condiciones establecidos;*
- III. Elaborar, presentar y proponer a través de la Secretaría Técnica, las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales a que se refiere la presente ley;*
- IV. Coordinar, a través de la Secretaría Técnica, la ejecución puntual de los acuerdos del Consejo Nacional;*
- V. Las demás que le confiera el reglamento interno del Consejo Nacional y el de la presente Ley;*

**Artículo 66.** *Contra los acuerdos del Consejo Nacional son improcedentes los recursos ordinarios. Las sesiones que no hayan sido debidamente convocadas serán nulas de pleno derecho y sus acuerdos no tendrán efecto legal alguno.*

**TITULO SEXTO. DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.  
CAPÍTULO PRIMERO  
DEL SISTEMA DE DEFENSORÍA.**

**Artículo 67.** *El servicio de defensoría pública garantiza el derecho de las comunidades de acceder efectivamente a la jurisdicción del Estado.  
Será gratuito, obligatorio, oficioso y especializado en derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de naturaleza colectiva.*

**Artículo 68.** *Para la prestación de los servicios de defensoría pública, los órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, establecerá la institución u órgano pertinente.*

**Artículo 69.** *Las personas profesionistas indígenas y afromexicanas pertenecientes a cualquier comunidad indígena o afromexicana, tendrán prioridad para dirigir y ejercer el servicio de defensoría pública, e impartir y recibir capacitación en la materia. También podrán asociarse para ejercer el oficio pro bono, cuyo gasto y costa en caso de sentencia favorable será con cargo a la bolsa especializada que establezcan los respectivos órdenes de gobierno quienes podrán repetir contra a la parte vencida en juicio cuando se trate de persona moral particular.*

**Artículo 70.** Las comunidades indígenas y afroamericanas podrán impartir enseñanza técnica y superior, especializada en la materia mediante el respectivo convenio de concertación y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

**TRANSITORIOS.**










**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El ejecutivo Federal a través del órgano que resulte competente, dentro de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley General, expedirá el Reglamento, atendiendo la opinión vinculante del Consejo Nacional y; a través de quien corresponda realizará los convenios de coordinación que aseguren la implementación de los derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

**TERCERO.** En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán convocar e instalar los órganos de interlocución y coparticipación a que se refiere la presente Ley.


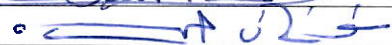
Dado en el Palacio Legislativo de la H. Cámara de Diputados, a los 13 días del mes de noviembre del año 2024.

Diputadas y Diputados Federal

Nombre	Firma
Rosa María Castro Salinas	
Leonel Godoy Rangel	
Julio Cesar Moreno Rivera	
Rocío Adriana Abreu Artiñano	
Elena Segura Trejo	
Juan Hugo de la Rosa García	
Jesús Emiliano Álvarez López	
Aniceto Polanco Morales	
José Luis Montalvo Luna	

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA "LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS"**

SENADORA DE LA REPUBLICA

Nombre	Firma
Beatriz Mojica Morga	
Susana Harp Iturribarría	

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>